INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obran solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, (Docs. 29 y 30 E.E.)

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, solicitó oficiar por segunda vez al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada, toda vez que los dineros que se persiguen, hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones, los cuales serán destinados a las cuentas individuales de los afiliados, y constituyen el capital para la obtención del derecho pensional de cada trabajador.

Finalmente, precisó que no existe prohibición legal para embargar las cuentas de la parte ejecutada, como quiera que los dineros que están en su poder, no se encuentran relacionados en el art. 594 del C.G.P., así que, deberá advertirse, que en el evento de incumplirse con la orden de embargo, será responsable de la suma de dinero, e incurrirá en las sanciones de ley, conforme a lo normado en el art. 593 *ibídem*, (Docs. 29 y 30 E.E.).

Con el fin de resolver la anterior solicitud, este Despacho ha de remitirse en primer lugar, a las respuestas emitidas por los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, quienes se abstuvieron de registrar la medida cautelar decretada en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que los recursos que se encuentran en sus cuentas, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y, por consiguiente, gozan de inembargabilidad, (24-fol. 2 pdf y 27-fol. 2 pdf).

Para el efecto, las entidades financieras allegaron las constancias emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuales se indican las cuentas que son inembargables, debido a que manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, (24-ff. 5 a 12 pdf y 27-ff. 3 a 18 pdf).

En segundo lugar, se tiene que el art. 594 del C.G.P., establece, que además de los bienes señalados en la Constitución Política y en la Ley, también serán inembargables *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.".*

Adicionalmente, el art. 19 de la Ley 111 de 1996, dispone que *"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.",* y que en virtud a ello, *"Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

A pesar de ello, la H. Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, al decidir la demanda de constitucionalidad formulada contra el precepto anterior, expresó que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, y es cuando se persiga el cobro de créditos laborales, toda vez que su satisfacción es necesaria, para la realización del principio de la dignidad humana, y hacer efectivo el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas[1].

A su turno, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia 20001233300020200048401 del 25 de marzo de 2021, resaltó que, como regla general, el legislador ha dispuesto que los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, son inembargables, empero, con el fin de armonizar esta condición con los principios y derechos reconocidos a través de la Constitución, jurisprudencialmente se han fijado varias excepciones, pues la prevalencia del interés general, también comprende el deber de protección y aseguramiento de los derechos de cada persona de manera individual.

Por último y, en tercer lugar, se advierte que, a través de este juicio ejecutivo, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL entre abril de 1999 y noviembre de 2000, respecto de tres trabajadores vinculados a la entidad demandada; cotizaciones que resultan ser un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser evidente que a través de esta ejecución, se buscan satisfacer créditos laborales de tres afiliados a la entidad ejecutante, los cuales no fueron cancelados a favor de la administradora de pensiones de manera oportuna por la autoridad ejecutada, lo cual desconoce el derecho fundamental al trabajo que le asiste a esas personas, este Despacho atendiendo las excepciones al principio de inembargabilidad contenidas en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de

[1] Sentencia C-546 de 1992. Corte Constitucional.

1997 y C-543 de 2013, proferidas por la H. Corte Constitucional, **RATIFICA** la medida de embargo decretada en auto calendado 2 de septiembre de 2021 (01-ff. 23 y 24 pdf) de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., cautela que recae sobre las cuentas de ahorro o corriente, o cualquier otra clase de depósito que posea LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, con el fin de informarles que deben acatar la medida cautelar comunicada a través de los oficios 302 y 305 del 15 de septiembre de 2020 respectivamente, teniendo en cuenta que en este asunto procede la excepción de inembargabilidad definida por la H. Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, debido a que se pretende a través de esta ejecución, la *"Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".*

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56717bda6d561e3cfdb7d3d0f5654538adf62e863b4028e990bdb4dc113ab79b
Documento generado en 29/09/2021 12:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco de Occidente, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, el día 09 de septiembre de 2021, (Doc. 10 E.E.).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a61487e278e147a28c99da43a59db2258687a811b33ec5c23b2e04b61b25ee
Documento generado en 29/09/2021 12:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 03 E.E.) y que la suscrita envió mensaje de datos a la demandada en donde se solicitó el acuso de recibo del mensaje enviado por la activa, (doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., del auto que admitió la demanda de fecha 18 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, de fecha 25 de agosto de 2021 (doc. 03 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibo del correo enviado por el Doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO el día 25 de agosto de 2021 bajo el asunto *"DEMANDA UNICA INSTANCIA Vs PROTECCION.",* mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente entregado a la demandada el día 28 de septiembre de 2021 en el correo accioneslegales@proteccion.com.co, (doc. 04 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró

exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado del demandante Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, en el correo remitido el día veinticinco (25) de agosto de 2021, remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., (01 fl. 65 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día veinticinco (25) de agosto de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitidos el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en caso de que la activa no cuente con el acuso de recibo de los mensajes de datos, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., con el lleno de los requisitos y a la dirección física que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea95a73cba1fb740aefc17b21f25034d631c914771d3099542c22a05bcca993
Documento generado en 29/09/2021 12:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante allegó el trámite de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., y solicitó proferir la sentencia correspondiente, (Docs. 14 y 15 E.E.) Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, surtió el trámite de las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. (Docs. 14 y 15 E.E.), a las direcciones físicas de los señores CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, (02-fol. 6 pdf).

Así mismo, se tiene que la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, emitió prueba de entrega, en el caso particular de la notificación por aviso dirigida a la señora CARMEN HORTENSIA LEÓN HORMANZA (15-fol. 23 pdf), y en los demás envíos, respecto de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., certificó *"que el destinatario vive o labora en este lugar"* (14-ff. 5, 8 y 11 pdf y 15-ff. 31 y 39 pdf).

A pesar de lo anterior, este Despacho observa frente a la notificación de que trata el art. 291 *ibídem*, y surtida respecto del señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, se incurrió en una deficiencia, pues su lugar de residencia se encuentra en la ciudad de Villavicencio (Meta), es decir, que debía indicársele que en el término de **10 días,** debía comparecer al Juzgado para recibir notificación personal, sin embargo, el ejecutante hizo referencia al término de **5 días** (14-fol. 12 pdf), pasando por alto que la comunicación debía ser entregada en municipio diferente al de la sede de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, para que practique en debida forma la notificación personal

de que trata el art. 291 del C.G.P., respecto del señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, quien actúa como representante legal de CRISTIAN SANTIAGO BARBOSA LEÓN.

Por lo anterior, este Despacho se **releva** de emitir pronunciamiento frente a la notificación por aviso surtida por la parte ejecutante, respecto del señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, en virtud a la deficiencia advertida en la citación para la notificación personal.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec8cb1b8f1aa7cb6e3c689abd6e30719ba9d620c09c605b7a1b0a33da95f2b2
Documento generado en 29/09/2021 12:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2020 00137 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, tramitó la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ante la empresa demandada pendiente por notificar, (doc. 19 E.E.). Hago notar que, el mensaje de datos remitido a la pasiva, no fue enviado a mi dirección electrónica institucional. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el día dieciséis (16) de julio de 2021, procedió a notificar personalmente a la demandada C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., del auto que admitió la demanda en fecha 20 de octubre de 2020, (doc. 04 E.E.), a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cabe1960@hotmail.com, (doc. 19 E.E.), registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado, (19- fl. 4 pdf).

Una vez verificada la notificación enviada por el togado el día 16 de julio de 2021, se advierte, que presenta varias falencias, en primer lugar no remitió copia del auto admisorio de la demanda proferido por esta Sede Judicial, sino que, envió uno expedido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de esta ciudad, de otro lado, el sello y cotejo impuesto por la empresa de mensajería postal en cada una de las documentales no coinciden con la fecha de envío del mensaje de datos, como quiera que algunas tienen registrado como fecha el 7 de marzo y otras el 24 de julio de los corrientes, (19- fls. 12 a 167 pdf), razón por la cual, no hay certeza de que en el mensaje de datos de fecha 16 de julio de 2021 se hayan enviado tales documentales.

Motivo por el cual se **REQUIERE** al doctor JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR para que **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de octubre de 2020, (doc. 04 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b4c0f7cd86c70a9cabdcc13ff924236f2074adb4af26aff43c1b329cef5b8b2
Documento generado en 29/09/2021 12:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 09 de agosto hogaño (Doc. 16 E.E.), y de manera extemporánea contestó la demanda y propuso excepciones, (Doc. 18 E.E.). Hago notar que, el día 31 de agosto de 2021, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 17 E.E.) Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN, identificada con C.C. No. 1.010.239.027 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 339655 del C.S. de la Jud., para que actúe como curadora ad-litem de la sociedad CONSTRUCTORA CORGA S.A.S.

Ahora, se advierte que la contestación de demanda efectuada por el curador ad-litem (Doc. 18 E.E.), ha de ser desestimada en razón a que, fue presentada de forma extemporánea, pues el término de 10 días concedido para formular excepciones, feneció el 24 de agosto de 2021, y el pronunciamiento realizado por la profesional del derecho, tuvo lugar tan solo hasta el día 13 de septiembre del año en curso; por tal razón, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020 (01-ff. 39 a 42 pdf), en atención a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($300.000).**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico

j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90f649059503ef119a83eb01531d9ec0e0d0089f20875601f1e8cdaa8df00c47
Documento generado en 29/09/2021 12:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00373 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (doc. 13 E.E.) y, que las apoderadas de las partes allegaron memoriales, pendientes por resolver, (docs. 11, 12 y 14 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el acuerdo de transacción (11- fls. 6 a 8 pdf), el Despacho dispone **ACEPTAR** la transacción allegada, como quiera que cumple el lleno de los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición del art. 145 del CPT y SS, esto es que se celebró por la totalidad de las partes vinculadas al proceso y comprende íntegramente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, (doc. 14 E.E.), se declara **TERMINADO** el proceso, sin condena en costas.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfc924e14bbdd3e923121e69eb9d0725d0f5ce8c632ef17934863827dc371e55
Documento generado en 29/09/2021 12:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 09 E.E.) y, que el mensaje de datos no fue enviado al correo institucional de la suscrita. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad CONTACT SERVICE S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, del auto que admitió la demanda de fecha 30 de junio de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica nramirez777@hotmail.com, de fecha 02 de septiembre de 2021 (doc. 09 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues la apoderada de la demandante Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, en el correo remitido el día dos (2) de septiembre de 2021, envió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, a la dirección autorizado para su notificación en proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, (doc. 08 E.E.), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de

recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad CONTACT SERVICE S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día dos (2) de septiembre de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitidos el día dos (02) de septiembre de 2021.

Se resalta, que la activa **no** ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 1 de septiembre de 2021, esto es, **allegar** al plenario el acuso de recibido de uno o ambos mensajes de datos remitidos los días dos (2) y dieciséis (16) de julio de 2021.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en caso de que la activa no cuente con el acuso de recibo de los mensajes de datos, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., con el lleno de los requisitos y a la dirección física que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

ORDINARIO N° 2021 00396 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c483d3b25947fb0da4716120596381937100944aa0e40203622f3f4dffd0453c
Documento generado en 29/09/2021 12:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00401 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (docs. 07 a 09 E.E.) y que la suscrita envió mensaje de datos a la demandada en donde se solicitó el acuso de recibo del mensaje enviado por la activa, (doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., del auto que admitió la demanda de fecha 30 de junio de 2021, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas impuesto.carvajal@carvajal.com y ccontactenos@americasbps.com, de fecha 06 de septiembre de 2021 (docs. 07 a 09 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibo del correo enviado por la doctora ESTEFANIA GALINDO NUÑEZ el día 06 de septiembre de 2021 bajo el asunto *"Notificación Auto Admisorio 2021-00401",* mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente entregado a la demandada el día 28 de septiembre de 2021 en los correos impuesto.carvajal@carvajal.com y ccontactenos@americasbps.com, (doc. 10 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional,

mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues la demandante Dra. ESTEFANIA GALINDO NUÑEZ, en el correo remitido el día seis (6) de septiembre de 2021, remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, a la dirección impuesto.carvajal@carvajal.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., (07 fl. 23 pdf) y al email ccontactenos@americasbps.com reportado en la página web de la compañía, (07 fl. 80 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Lo anterior, en tanto que si bien la parte demandante allegó documental con la que pretende demostrar que la demandada accedió al mensaje de datos, (08- fl. 6 pdf), lo cierto es que en la misma no se logra evidenciar quién fue el que accedió al mensaje, pues como se reseñó líneas atrás, la demandante envió el correo electrónico con copia a la secretaria del Juzgado.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día seis (6) de septiembre de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la demandante Dra. ESTEFANIA GALINDO NUÑEZ para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitidos el día seis (6) de septiembre de 2021 en donde

se logre evidenciar con claridad que fue la sociedad la demandada quién accedió al mismo.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, en caso de que la activa no cuente con el acuso de recibo de los mensajes de datos, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., con el lleno de los requisitos y a la dirección física que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a18e64b9230408c92b9d5ea235580d08885ef958bb18442000a5f72a222f287e
Documento generado en 29/09/2021 12:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00444 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó sustitución de poder, tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020 y el citatorio del art. 291 del CGP (docs. 06, 07 y 11 E.E.). Hago notar que, dos de los demandados confirieron poder a apoderado judicial, (doc. 08 a 11 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ SILVA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.247.231 estudiante y miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (doc. 06 E.E.).

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada en solidaridad **CLAUDIA XIMENA PIZA ESPINOZA**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en los folios 4 a 5 del archivo 10 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCE PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.262.419 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 103.799 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la sociedad demandada **CARRUCA LIMITADA** y de la demandada en solidaridad **CLAUDIA XIMENA PIZA ESPINOZA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (10- fls. 2 a 5 pdf).

De otro lado, advierte el Despacho que la apoderada del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a los demandados, del auto que admitió la demanda de fecha 9 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas

gerencia.dafer@carrucaltda.com y contabilidad@carrucaltda.com, de fecha 11 de agosto de 2021 (doc. 07 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues la apoderada de la demandante Dra. NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ SILVA, en el correo remitido el día once (11) de agosto de 2021, envió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, a las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARRUCA LIMITADA, (01- fl. 45 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de los demandados en solidaridad FERNANDO PIZA SUAREZ y MARIA FERNANDA SUAREZ PIZA, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que ellos conozcan del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente los demandados en solidaridad FERNANDO PIZA SUAREZ y MARIA FERNANDA SUAREZ PIZA, pues resulta necesario que envíen acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día once (11) de agosto de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante doctora NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ SILVA para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día once (11) de agosto de 2021.

Ahora bien, en el archivo 11 del expediente electrónico se halla trámite del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. a los demandados, no obstante, una vez verificadas las documentales, se encuentra en primer lugar un certificado de entrega de la comunicación de la cual no se logra evidenciar sí el destinatario es el Sr. FERNANDO PIZA SUAREZ en su calidad de

representante legal de la demandada CARRUCA LIMITADA o como persona natural, (11- fl. 15 pdf), y en segundo momento, la activa no allegó la constancia de entrega de los demás citatorios remitidos, expedida por la empresa de mensajería postal, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante Dra. GUTIÉRREZ SILVA, para que **allegue** al plenario las documentales líneas atrás referidas, esto es, constancias de entrega de los citatorios enviados a los demandados FERNANDO PIZA SUAREZ y MARIA FERNANDA SUAREZ PIZA expedidas por la empresa de mensajería postal, en caso de no contar con las mismas, **proceda** a realizar nuevamente la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., con el lleno de los requisitos dirigido a los demandados FERNANDO PIZA SUAREZ y MARIA FERNANDA SUAREZ PIZA.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11bb466ffb1889fd750ab6c7651ca2e7677984326fc393a55cb3b172d0558650
Documento generado en 29/09/2021 12:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (docs. 07 y 08 E.E.) y que la suscrita envió mensaje de datos a la demandada en donde se solicitó el acuso de recibo del mensaje enviado por la activa, (doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad LA INSTRUMENTADORA S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 9 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica contabilidad@lainstrumentadora.com, de fecha 18 de agosto de 2021 (docs. 07 y 08 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibo del correo enviado por la doctora DIANA MARCELA ESPINA HENAO el día 18 de agosto de 2021 bajo el asunto *"RADICADO: 2021-00454",* mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente entregado a la demandada el día 28 de septiembre de 2021 en el correo contabilidad@lainstrumentadora.com, (doc. 09 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el*

entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues la apoderada del demandante Dra. DIANA MARCELA ESPINA HENAO, en el correo remitido el día dieciocho (18) de agosto de 2021, remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA INSTRUMENTADORA S.A.S., (01 fl. 15 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad LA INSTRUMENTADORA S.A.S., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día dieciocho (18) de agosto de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante doctora DIANA MARCELA ESPINA HENAO para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitidos el día dieciocho (18) de agosto de 2021.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en caso de que la activa no cuente con el acuso de recibo de los mensajes de datos, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., con el lleno de los requisitos y a la dirección física que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90d9f5fc247cba0792cbd00b0c6d9cf286b5a6558b86c46c19ec36cdc7393c9f
Documento generado en 29/09/2021 12:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00458 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicaciones dirigidas a la demandada, (docs. 07 a 09 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de las notificaciones allegadas por la parte demandante (docs. 07 a 09 E.E), se observa que cumplen con lo previsto en el inc. 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora sí bien informó que la dirección electrónica consultoriovalcarcel@gmail.com fue obtenida en razón a la relación laboral que sostuvieron las partes, lo cierto es, que no allegó los medios de prueba que permitan comprobar que ese correo electrónico pertenece a la demandada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante doctor LUIS HERNAN RODRÍGUEZ MANRIQUE para que **allegue** las constancias que logren evidenciar que la dirección electrónica consultoriovalcarcel@gmail.com pertenece a la demandada, en caso de no contar con ellas, **tramite** nuevamente la notificación personal a la otra dirección electrónica de la señora demandada y la cual fue informada en la demanda, **o proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94965924f21391fbca7ecd21665a341e48be8fef81817b3bbed534d68a0fc59
Documento generado en 29/09/2021 12:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00486 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió al correo de la suscrita documentales contentivas de notificación, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado la documental allegada por el apoderado de la parte actora, obrante en el archivo 5° del expediente electrónico, se evidencia que es el trámite de notificación previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, este es el remitido a la secretaria del Juzgado, más no el remitido a la demandada, y no se observa en alguna otra documental, el trámite realizado ante la sociedad COOMEVA EPS S.A.

Por lo anterior, se requiere al apoderado del demandante Dr. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, para que **aporte** al plenario la notificación personal realizada ante la entidad, **o proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3dfe5673bd69f8a63126a9bd1b415ac6854e4790594bf4906a3ac08c1e5cdcd
Documento generado en 29/09/2021 12:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS ANDRES SCARPETTA CLEVES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.940.598 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 240.041 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (04- fls. 5 a 6 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **HERNAN OSWALDO LATORRE LATORRE** en contra de la sociedad **OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad demandada **OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos

con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7359296ad2cb38d1bacc24d7451360402711d095c0c7d0018e720e5beba4ce4
Documento generado en 29/09/2021 12:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00516 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el actor allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 04 E.E.) y que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la documental allegada por el demandante en el archivo 4° del expediente electrónico, se constata que se trata de la reforma a la demanda, prevista en el inc. 2° del art. 28 del CPT y SS, el cual prevé que el término procesal oportuno para realizarla es una vez vencido el traslado de la demanda, lo que en este asunto aún no ha ocurrido, motivo por el cual, aceptar la reforma a la demanda en éste momento procesal implicaría un nuevo estudio a la misma, lo que **no es procedente**, toda vez que la calificación a la demanda ya fue realizada y en proveído de fecha 30 de agosto de 2021 se dispuso su admisión.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, (doc. 03 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af5d4820544314a0c337aa4f7764aaef232554392a806af2b014eb4bbdb4c875
Documento generado en 29/09/2021 12:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00535**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) REINALDO MURILLO SAENZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.380.484 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 68.176 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.

2. Indique con precisión y claridad sí lo que pretende es el reintegro, en caso negativo, aclare y precise las pretensiones 4 y 5 declarativa, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

3. Indique con precisión y claridad a que acreencias laborales exactamente se refiere y porqué periodo las reclama, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

4. Las pretensiones declarativas 1 y 5 están acumuladas, por lo que deberán formularse por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

5. Los hechos 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 15 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia

fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

6. Los hechos 17 y 18 de la demanda, no son situaciones fácticas, por lo que su contenido debe ir en el acápite correspondiente, de conformidad con los numerales 7 y 8 del art. 25 del CPT y SS.

7. En el escrito demandatorio no es clara la cuantía establecida por la activa, quien deberá estimarla correctamente; corrección que tiene como objeto determinar la competencia de éste Despacho, de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d75a23b574f2739a96370b5e51980e70cc83da897eabfc1ad91e2b4a37e60c

Documento generado en 29/09/2021 12:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00541**. Hago notar que, el proceso fue remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad a la oficina judicial de reparto el día 06 de septiembre de 2021, así mismo que la mencionada Sede Judicial profirió el auto que ordenó la remisión de las diligencias el día 17 de febrero de 2015 notificado en estado del 18 de febrero del mismo año, (01- fls. 20 a 21 pdf). Obra trámite surtido por la oficina judicial de reparto, (01- fls. 23 a 30 pdf) y, se halla certificado de existencia y representación legal de empresa diferente a la aquí demandada, (01- fls. 31 a 53 pdf); motivo por el cual por secretaría se solicitó información respecto de tales documentales, (doc. 03 E.E.). Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GLORIA MERCEDES TORO LONDOÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24.659.465 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 135.127 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSÉ DANILO VÁSQUEZ ALCANTARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1216d7fda743d1abcc9c444787299bed463c9d90e2c7cda08547f3f8123a00ab
Documento generado en 29/09/2021 12:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00547 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00547**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la demanda en atención a la nueva postura del Despacho, frente a la interpretación del art. 11 del CPT y SS; sino fuera porque se evidencia que, la Dra. LUCY EDREY ACEVEDO MENESES quien confirió poder a la Dra. DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO, fue nombrada mediante Resolución N° 0001 del 8 de noviembre de 2011, (01- fl. 19 pdf), no obstante, tal acto administrativo fue expedido por el señor WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS, de quien no se encuentra resolución o acto administrativo que demuestre la calidad de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, habida cuenta que en el Decreto 1515 de 2018 se nombró a la Dra. Susana Correa Borrero en tal calidad, (01- fl. 17 pdf).

Por lo anterior, se **REQUERE** a la parte actora, para que en el término de **DOS (02) DÍAS SIGUIENTES**, a la ejecutoria de esta providencia se sirva allegar la aclaración correspondiente, adjuntando las constancias de rigor. Vencido el término otorgado, **INGRESE** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente cumple aclarar que, con esta nueva postura, el Despacho recoge cualquier otro criterio en sentido contrario.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3161406e5fc276b91f1a903f8301ea0b69d88078371e82e630d51f2f8d9f4156
Documento generado en 29/09/2021 12:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00548.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS EL TRIUNFO S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fol. 31 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 9 a 21 pdf).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

> *"…el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,* ***en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada****, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo."* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

> *"De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía."*

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran".*[1]

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4º del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4262de096900a8f8009259b1b52e1d39b0a6e4357b61c8173519d93d474b141b
Documento generado en 29/09/2021 12:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 26 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor ENRIQUE JIMÉNEZ MAZO, pretende se libre mandamiento de pago en favor de la señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS, y en contra del EDIFICIO CARMEL RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma de $14.000.000, por concepto de honorarios dejados de cancelar, entre enero y octubre de 2021, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo con los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS y el EDIFICIO CARMEL RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, era *"administrar correcta, de forma integral, y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal (…)"*, (01-fol. 5 pdf).

Con relación al pago de honorarios, las partes acordaron *"Los honorarios por la prestación del servicio de administración de propiedad horizontal, se han pactado en $1.500.000 mensuales"* y respecto a su fecha de exigibilidad, establecieron que *"el valor de los honorarios se cancelará de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, una vez la contratista presente al contratante la respectiva cuenta de cobro y copia de los pagos que le sean exigibles sobre afiliación y pago de seguridad social vigentes e informe de gestión de las actividades realizadas en el mes",* (01-fol. 5 pdf).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda ejecutiva (01-ff. 5 a 10 pdf), cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que el apoderado la parte actora, manifestó que el documento original se encuentra en su poder, (04 -fol. 2 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, ya que del contrato de prestación de servicios profesionales (01-ff. 5 a 10 pdf), no se extrae que la ejecutante haya desarrollado íntegramente, el objeto del acuerdo de voluntades, toda vez que se echa de menos el informe mensual que era exigido por el EDIFICIO CARMEL RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto de las actividades realizadas por la señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS en su calidad de administradora, documento imprescindible para realizar el pago de los honorarios de manera mensual, pues así lo estipularon las partes en el acuerdo de voluntades celebrado el 1° de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtirse un

proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS a través de apoderado judicial, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS contra EDIFICIO CARMEL RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ENRIQUE JIMÉNEZ MAZO**, identificado con C.C. No. 79.491.894 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 125933 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **068** HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

EJECUTIVO No. 2021 00451 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456aec10e9ef7e0a16cfd4f65809beefd2ed61d4d98447eb63d3d5038ff65d24
Documento generado en 29/09/2021 12:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica